



**MODELO DE ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL
DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS
DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la «instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes».

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones

No se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa.

ARTÍCULO 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la caseta de venta o el puesto de feria).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

PRIMERO. Se trata de una utilización privativa o un aprovechamiento especial por los que el Ayuntamiento puede exigir una tasa.

SEGUNDO. Cuota.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. MERCADOS FIJOS

Anual

Cuota fija.....30 €

Por m/l o fracción y año.....41,24 €

Semestral

Cuota fija.....20 €

Por m/l o fracción y semestre.....23,79 €

Mensual

Cuota fija.....6 €

Por m/l o fracción y mes.....4,75 €

Diaria

Cuota fija.....12 €

Por m/l o fracción y día.....1,22 €

TARIFA 2. MERCADOS OCASIONALES U OTROS SUPUESTOS DE VENTA

Cuota fija.....12 €

Por m/l o fracción y día.....1,50 €

TARIFA 3. ATRACCIONES CON MOTIVO DE FIESTAS PATRONALES Y OTRAS

3.1 -Atracciones y Barracas en el Recinto Ferial.

3.1.1 Atracciones infantiles

-Mecánicas

Hasta 150 m2.....250 €

De más de 150 m2.....250 € más 2 € por cada m2 adicional que supere los 150 m2

-No Mecánicas

Hasta 100 m2.....100 €

De más de 100 m2.....100 € más 2 € por cada m2 adicional que supere los 100 m2

3.1.2 Atracciones para mayores de 14 años

Hasta 100 m2.....250,00 €

De más de 100 m22 €/m2, metro cuadrado adicional.

3.1.3 Casetas

Dulces y alimentación

Hasta 50 m2.....100 €

De más de 50 m2.....100 € más 2 € por cada m2 adicional, que supere los 50 m2.

De tiro, pelotas, dardos

Hasta 30 m2.....100 €

De más de 30 m2.....100 € más 2 € por cada m2 adicional, que supere los 30 m2.

Grúas

Hasta 50 m2.....150 €

De más de 50 m2.....150 € más 2 € por cada m2 adicional, que supere los 50 m2.

Tómbolas, bingos, rifas, animales, plantas

Hasta 60 m2.....100 €

De más de 60 m2.....100 € más 2 € por cada m2 adicional, que supere los 60 m2.

Máquinas recreativas y expendedoras

Hasta 5 m2.....50 €

Bares, restaurantes y similares

Hasta 30 m2.....200 €

De más de 30 m2.....200 € más 3 € por cada m2 adicional, que supere los 30 m2.

Barras de bar

Hasta 30 m2.....100 €
De más de 30 m2.....100 € más 5 € por cada m2 adicional, que supere los 30 m2.

Churrerías y fritos

Hasta 50 m2.....100 €
De más de 50 m2.....100 € más 2 € por cada m2 adicional, que supere los 50 m2.

3.2 Espectáculos circenses, teatrales y otras atracciones no instaladas en la Feria

Por m2 y día.....0,15 €

3.3 Puestos al descubierto y de suelo

Por m2.....5 €.

En el caso de las barracas y atracciones y otros elementos especificados anteriormente que se lleven a cabo durante las fiestas, el precio establecido en las tarifas anteriores, se establece para todos los días de las fiestas, es decir es una cuantía que se aplicará de una vez y permite el establecimiento de las mismas para los días de fiesta que se hayan establecido. Lo que supone que el pago de la misma tarifa, implique la posibilidad de poner la barraca durante la duración de las fiestas.

Dentro de la tarifa se incluyen los días necesarios de colocación de los mismos, así como de retirada; en este sentido el Ayuntamiento concederá a los propietarios de estos puestos **4 días antes del primer día de fiesta para la colocación del puesto y 2 días después desde el último día de las fiestas para su retirada.**

TERCERO. Otros.

Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc... que se instalen en la Feria podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de la Feria, SIENDO EL TIPO MINIMO DE LICITACIÓN LA CUANTÍA FIJADA EN LA TARIFA ANTERIOR. El período de inicio y fin de colocación de las atracciones reguladas en esta ordenanza, será fijado por la Comisión de Festejos de este Ayuntamiento.

NO SE CONSENTIRÁ NINGUNA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA HASTA QUE SE HAYA ABONADO Y OBTENIDO POR LOS INTERESADOS LA CORRESPONDIENTE TASA.

CUARTO. Solicitudes.

Todos aquellos que pretendan llevar a cabo el establecimiento de estos puestos (ya sean ocasionales, fijos o durante el periodo de las fiestas), deberán presentarse en las dependencias municipales para solicitar la autorización correspondiente, siendo la misma otorgada por el Ayuntamiento. **En caso de que la misma no se obtenga, no se podrá llevar a cabo la colocación del puesto, y en caso contrario, es decir que se ponga sin autorización, el Ayuntamiento impondrá las sanciones respectivas, reguladas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.**

Se han de establecer de forma clara los metros y los días en los cuales se pretende llevar a cabo la colocación de los mismos, reservándose el Ayuntamiento la posibilidad de denegar su colocación en algún día o fecha.

ARTÍCULO 7. Devengo y Nacimiento de la Obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la

posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Para dicha ocupación se habrá de realizar la correspondiente solicitud en las dependencias municipales y ha de ser aceptado por parte de la corporación municipal o por el Alcalde-Presidente de la misma.

ARTÍCULO 8. Liquidación e Ingreso

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Desde la entrada en vigor de la misma queda totalmente derogada la anterior ordenanza fiscal reguladora de esta actividad y que estuviera vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia de Segovia*.

En Martín Muñoz de las Posadas a 19 de Diciembre de 2012.- El Alcalde, Fdo.: D. José Antonio García Gil